

AVISO No. 1 de 2026

OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO

AVISO

**La Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y
Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. Renobo**

HACE SABER

Que dentro del expediente disciplinario número 023-2026, se profirió auto inhibitorio de fecha 10 de septiembre de 2026, por lo tanto, se publica mediante aviso la respuesta al ciudadano anónimo, en los siguientes términos:

“Señor (a):
Anónimo (a)
Bogotá D.C.

Asunto: Comunicación auto inhibitorio dentro del expediente disciplinario No. 023-2026 y respuesta a los derechos de petición radicada bajo el No. 5957202026- 5957252026 de fecha 23 de agosto de 2026.

Respetado (a) Señor (a):

En atención a la queja presentada por usted, ante el Sistema Distrital para la Gestión de peticiones Ciudadanas PQRS Bogotá te Escucha radicadas bajo los No. 5957202026-5957252026 de fecha 23 de agosto de 2026 y en cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de septiembre de 2026, se le comunica que la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá se inhibió de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número No, 023-2026 teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso”.

En consecuencia, de lo anterior, la denuncia por presunto conflicto de interés entre el Subgerente de Gestión Corporativa y una trabajadora oficial del área, presentada por usted, no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer la posible comisión de faltas disciplinarias que ameriten la actuación oficiosa por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - Renobo.

A continuación, se transcribe la parte de las consideraciones y resolutive del auto inhibitorio:

“...Consideraciones del despacho

Lo anterior implica que, ante una queja manifiestamente temeraria o, que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, se proferirá una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual la Oficina de Control Disciplinario Interno se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria.

De lo expuesto se colige que, los hechos expuestos en la queja o informe deben esbozarse de manera clara y concreta, así como deben contener elementos que le permitan al operador disciplinario tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida, del presunto responsable o persona implicada, así como, en lo posible, se evidencie una referencia de quienes hayan tenido conocimiento de los hechos o que puedan corroborar lo expresado, para iniciar una actuación conducente y seria, por cuanto el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021, es claro en establecer que la indagación previa no puede extenderse a un hecho distinto del que fue objeto de denuncia o queja.

En consecuencia, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna por las dos peticiones presentadas ante el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te escucha”, por presunto conflicto de interés entre el Subgerente de Gestión Corporativa y una trabajadora oficial, toda vez que, los hechos que se señalan como irregulares son disciplinariamente irrelevantes y fueron presentadas de manera difusa y no se allegan las fechas, circunstancias o informan los medios probatorios con que cuenta, ya que las peticiones presentadas por los ciudadanos anónimo no son claras, ni detallan hechos relevantes.

Sobre la primera petición No. 5957202026 allegada, es importante destacar lo siguiente:

- 1. El ciudadano anónimo manifiesta, que existe una relación y presunto conflicto de interés entre el Subgerente de Gestión Corporativa y una trabajadora oficial de esta dependencia, dentro de la queja presentada se mencionan los nombres Javier Villarreal y Daisy Arévalo, sin embargo, en la queja no se menciona que clase de relación hay entre estos dos funcionarios, ya que se informa que hay una relación que puede ser de amistad, relación amorosa o relación entre compañeros de trabajo.*
- 2. También se menciona que la trabajadora oficial se encuentra manejando la Subgerencia de Gestión Corporativa a su antojo, pero no establece, cuales son las circunstancias de tiempo, modo o lugar o los ejemplos en los cuales, según su persecución la Subgerencia de Gestión Corporativa se está manejando al criterio de la trabajadora oficial.*
- 3. Se dice que sacaron a los contratistas que le caían mal a la trabajadora oficial, pero no se menciona los nombres de los supuestos contratista que sacaron o que supuestamente les terminaron el contrato de prestación de servicios personales o los números de contrato en los cuales, se pueda verificar las razones de la terminación de los contratos.*
- 4. No se estableció cual es la cantidad de contratista a los cuales, no se les contrato más en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá.*
- 5. En la petición se establece que se les impidió demostrar el trabajo a las personas, sin embargo, las personas naturales que son contratadas por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá usualmente son contratadas por un determinado tiempo para demostrar su trabajo y las capacidades con que cuenta, para ejecutar un contrato de prestación de servicios personales.*
- 6. También se menciona que el Subgerente de Gestión Corporativa y la trabajadora oficial exigen el cumplimiento de horarios a los contratistas, pero ellos que son servidores públicos no cumplen el horario establecido en la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano, no se establece a que contratistas presuntamente se les obligo a cumplir horario, las fechas en los cuales se cumplió dicho horario o los correos electrónicos por medio del cual se les exigía el cumplimiento de horario en la empresa.*
- 7. El peticionario anónimo informa que las decisiones que se toman en la Subgerencia de Gestión Corporativa las toma la trabajadora oficial Daisy Arévalo, sin embargo, no se informa los hechos, las circunstancias y las decisiones, por las cuales la persecución del peticionario se enfoca en que la*

trabajadora es quien toma las decisiones, en la queja, no se menciona cuáles son las decisiones que fueron tomadas por esta trabajadora.

8. El peticionario anónimo solicita que se investigue el conflicto de interés, nepotismo y favoritismo frente a esta señora y su grupo.

Sobre la segunda petición No. 5957252026 allegada, es importante destacar lo siguiente:

1. Nuevamente informa que existe un conflicto de interés entre el Subgerente de Gestión Corporativa y una trabajadora oficial.
2. Que la trabajadora oficial es quien maneja la Subgerencia de Gestión Corporativa.
3. También se menciona que sacaron a muchos contratistas del área de la Subgerencia de Gestión Corporativa, por no tener afinidad con la Trabajadora oficial.
4. Se invita a los entes de control para que verifiquen la cantidad de contratista que no les hicieron nuevo contrato por no ser a fines con la trabajadora oficial, sin embargo, la elaboración de nuevos contratos obedece a circunstancias de necesidad del servicio.
5. Aunado a lo anterior, la contratación obedece a una potestad discrecional que debe enmarcarse bajo los parámetros de una potestad reglada. Así, quien ordena el gasto tiene la facultad para decidir que contratos se pueden suscribir en una entidad pública, así como comprometer los respectivos recursos, siempre y cuando la persona cumpla con los requisitos legales de idoneidad y experiencia, y su perfil se ajuste a las necesidades que busca la empresa.
6. Adicionalmente se menciona que los servidores públicos no cumplen horario, pero exigen que los contratistas cumplan horario en la empresa.
7. Por último, solicitan que se investigue el conflicto de interés, nepotismo y favoritismo frente a esta señora y su grupo.
8. Como se ha mencionado anteriormente, dentro de la queja no se allegan prueba que acredite el presunto conflicto de interés entre la relación que supuestamente existe entre el Subgerente de Gestión Corporativa y una trabajadora oficial de esta misma área y el manejo que esta trabajadora le está dando a las decisiones de la subgerencia de Gestión Corporativa.

De la lectura de las dos denuncias presentadas por presunto conflicto de interés entre el Subgerente de Gestión Corporativa y la trabajadora oficial, se considera improcedente iniciar actuación disciplinaria alguna, por cuanto los hechos que señala como irregulares son difusos, los hechos son generales y no se detalla una situación puntual, no aporta ni informa los medios probatorios con que cuenta sus acusaciones para que la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, investigue al empleado público y Subgerente de Gestión Corporativa Javier Antonio Villarreal Villaquirán y a la trabajadora oficial de la Subgerencia de Gestión Corporativa Daisy Arévalo.

Así las cosas, una vez analizada las denuncias presentadas, se evidencia que las mismas hace referencia a hechos que no son concretos, dado que comunica hechos de presunto conflicto de interés entre el Subgerente de Gestión Corporativa y una trabajadora oficial, por manejar a su antojo a la Subgerencia y sacar a los contratista de esta subgerencia sin dejarlos mostrar su trabajo y tomando decisiones a su antojo sin ningún fundamento, configurando un nepotismo y un favoritismo dentro de la Subgerencia. Sin embargo, como se ha venido diciendo dentro de las denuncias no se aportaron pruebas que fundamenten, tales situaciones enunciadas, al igual que no se detalla puntualmente alguna de las causales de conflicto de interés reguladas en el artículo 11 de la Ley 1437 de 2011 y demás normatividad relacionada con la materia.

En sentencia **C-094/2003 de la Corte Constitucional** establece lo siguiente sobre los contratos de prestación de servicios:

(...) Como puede advertirse, el contrato de prestación de servicios es una modalidad de contrato estatal que se suscribe con personas naturales o jurídicas con el objeto de realizar actividades desarrolladas con la administración o funcionamiento de una entidad pública pero tratándose de personas naturales, sólo puede suscribirse en el evento que tales actividades no puedan ser cumplidas por los servidores públicos que laboran en esa entidad o en caso que para su cumplimiento se requieran conocimientos especializados con los que no cuentan tales servidores.

Se trata de un acto reglado, cuya suscripción debe responder a la necesidad de la administración y a la imposibilidad de satisfacer esa necesidad con el personal que labora en la entidad pública respectiva pues si esto es posible o si en tal personal concurre la formación especializada que se requiere para atender tal necesidad, no hay lugar a su suscripción.”

Por lo anterior, resultan aplicables los criterios de procedibilidad informados en la decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, de fecha 28 de mayo de 1998 (M.P. EDGARDO JOSÉ MAYA), a saber:

“Dos son pues los requisitos que ha de reunir la queja para que tenga la capacidad de poner en movimiento el aparato jurisdiccional, credibilidad y fundamento, aspectos que deben ser evaluados por el funcionario como condición de procedibilidad de la acción disciplinaria, y con el fin de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia y eficiencia que gobiernan la administración de justicia, lo que permite racionalizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado.

La credibilidad hace relación a la conducción de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, derivada de la forma o contenido de la misma, relato de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el acaecimiento...cuyo conocimiento contrario a lo que suele ocurrir en materia penal, no es equívoco al denunciante, dada la naturaleza de las circunstancias dentro de las que ordinariamente se materializan las faltas a los deberes oficiales.

El análisis de tales factores permitirá, además de establecer la rectitud intencional dirigida a objetos de justicia. El fundamento exigido a la queja tiene que ver con el motivo sobre el cual se estructura el fin último de la acción disciplinaria, esto es, garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, por lo que el examen de tal exigencia gira en torno al supuesto de que los funcionarios son responsables por infringir la Constitución y las leyes, por la omisión y extralimitación de sus funciones, siendo únicamente por dichos motivos procedente el cuestionamiento disciplinario”.

Aunado a lo anterior, las imprecisiones de los supuestos hechos irregulares informados por los ciudadanos anónimos hacen ver la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar de las denuncias presentadas como presunto conflicto de interés, sobre lo cual, resulta relevante revisar lo señalado por la Procuraduría General de la Nación, en consulta C-158 de 1997:

“(…) Cuando la queja es formulada por cualquier persona, la exigencia de su procedibilidad es que ésta tenga ciertos elementos que permitan a la Procuraduría iniciar diligencias contra algún servidor público, tales como poder establecer la ocurrencia de la conducta, si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, y si puede identificarse o individualizarse el autor.”.

“Significa lo anterior que la queja debe contener elementos que le permitan al investigador tener una visión inicial de lo sucedido, de la presunta falta disciplinaria cometida que se denuncia, al igual que del presunto o posibles responsables o personas implicadas, de ser posible datos de quienes hayan tenido conocimiento de tales hechos o que puedan corroborar lo expresado en la queja para poder iniciar una actuación conducente y seria, esta exigencia encuentra sus sustento legal en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, que establece que la indagación preliminar no puede extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia o queja, motivo por lo que la queja debe ser clara, y en el primer párrafo agrega que, se rechazará de plano la queja que presente hechos de manera inconcreta o difusa, aquella que no contiene elementos de tiempo, modo y lugar, o que no señalan elementos probatorios o no están acompañadas de los mismos para corroborar lo denunciado.”.(Artículo 150 de la ley 734 de 2002 modificado por el artículo 208 de la ley 1952 de 2019 y Ley 2094 de 2021)

En ese orden de ideas es pertinente indicar que, si bien es cierto, siempre que se tenga conocimiento de un comportamiento que pueda constituir falta disciplinaria y se deba dar curso a la actuación respectiva, se debe proceder a iniciar las correspondientes actuaciones que permitan determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos y la individualización de las presuntas o presuntos

responsables, no obstante, en el caso bajo estudio no hay duda sobre la ausencia de fundamento alguno, por cuanto la misma es genérica e imprecisa, no enuncia conductas concretas y específicas irregulares, al igual que no se aporta material probatorio con la misma, condición indispensable para iniciar una actuación disciplinaria.

De otro lado, para el caso concreto de los dos ciudadanos, estos no presentaron el nombre, identificación, dirección de correspondencia física, ni correo electrónico, por lo tanto, la decisión tomada por la Oficina de Control Disciplinario se publicará en la página web de la entidad, ya que solo se puede notificar la decisión en el sistema de “Bogotá te escucha”.

Previendo entonces que la queja es adelantada por un ciudadano anónimo que no allega soportes probatorios que permitan impulsar una indagación previa o investigación disciplinaria, debe procederse en los términos señalados en el artículo 86 de la ley 1952 de 2019 y el artículo 67 de la Ley 1123 de 2007 y el artículo 38 de la Ley 190 de 1995; esto es, no iniciar la acción disciplinaria.

Sobre el particular, la Ley 1952 de 2019 señala:

“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.”

La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.

Los personeros tendrán competencia preferente frente a la administración distrital o municipal, (Lo subrayado fuera del texto)”.

Adicionalmente, la Ley 1123 de 2007 señala:

“...Artículo 67. Formas de iniciar la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se podrá iniciar de oficio, por información proveniente de servidor público o por otro medio que amerite credibilidad y también mediante queja presentada por cualquier persona. No procederá en caso de anónimos, salvo cuando estos suministren datos o medios de prueba que permitan encausar la investigación y cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992...” (Subrayas fuera del texto)

A su turno, la Ley 190 de 1995 indica:

“...ARTÍCULO 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1 de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio...”

Ahora, frente a la situación expuesta, es importante señalar que la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá, debe responder los derechos de petición solicitados por los ciudadanos anónimos, dentro de los términos establecidos por la normatividad, sin embargo, esta oficina no podrá iniciar una investigación disciplinaria al no cumplir con los requisitos mencionados anteriormente.

Así las cosas y, tal como se ha explicado, las denuncias presentadas, no reúne los elementos mínimos de prueba que permitan establecer la posible comisión de faltas disciplinarias que ameriten la actuación oficiosa por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.- RENOBO, de manera que este despacho se inhibirá de pronunciarse al respecto.

Por **regla general:** Por mandato legal (establecido en el Código General Disciplinario, Ley 1952 de 2019), las actuaciones **no procederán por anónimos. La excepción:** Una queja anónima solo puede activar una investigación si aporta **pruebas o indicios mínimos** que demuestren la veracidad de los hechos, o si se refiere a conductas e implicados claramente identificables de extrema gravedad.

Sobre las decisiones inhibitorias, la Procuraduría General de la Nación ha señalado lo siguiente:

“(…) La figura de la decisión inhibitorio está sujeta a tres (3) eventos posibles:

- 1. Una queja manifiestamente temeraria*
- 2. Hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia*
- 3. Hechos presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa*

*En estos tres casos, a quien le corresponde hacer las valoraciones correspondientes a fin de determinar si es procedente el inhibitorio es al funcionario quien tenga la competencia, pues en un momento dado es el único que puede evaluar la procedencia de la acción disciplinaria (…)*¹

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno, no encuentra mérito para iniciar actuación disciplinaria alguna por los hechos denunciados, toda vez que, si bien es cierto, se exponen presunto conflicto de interés, este no es claro, de tal manera que no permite determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, dado que las situaciones fácticas que señalan los ciudadanos anónimos como irregulares no son detallados, los hechos son difusos y no aporta o informan los medios probatorios con que se cuenta.

En virtud de lo anterior, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - RENOBO, procederá a dar aplicación al artículo 209 de la ley 1952 de 2019.

Sin embargo, cabe resaltar que en caso de que se aporten con posterioridad elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias, considerando que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno con funciones de instrucción en los procesos disciplinarios en Primera Instancia de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales,

De conformidad con lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: *Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación número No, 023-2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.*

SEGUNDO: *Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.*

TERCERO. - COMUNICAR *esta decisión a los ciudadanos anónimos mediante el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas “Bogotá te escucha” y publicar aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la ley de 1437 de 2011. (…)*

Para finalizar, como se dijo anteriormente esta oficina se inhibió para avocar el conocimiento de las denuncias presentadas por usted bajo los radicados No. 5957202026- 5957252026 de fecha 23 de agosto de 2026, por las razones expuestas en el auto inhibitorio de fecha 10 de septiembre de 2026.

Cordialmente,

ZORAYDA PEREA HINESTROZA
Jefe Control Disciplinario Interno

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Como no ha sido posible comunicar la precitada decisión a los ciudadanos anónimos, teniendo en cuenta que no aportaron datos de identificación

¹ Procuraduría General de la Nación. Concepto PAD C – 128 -2014 del 16 de octubre de 2014.

y notificación. Se fija el presente aviso en la página web, en el siguiente link <https://www.renobo.com.co/index.php/es/notificaciones> denominado notificaciones de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C., hoy 11 de septiembre de 2026 a las (7:00 A.M.) de la mañana por el término de 5 días hábiles, en cumplimiento del artículo 69 de la ley de 1437 de 2011.

NOTA: Se advierte de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



ZORAYDA PEREA HINESTROZA
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: Se desfija hoy 17 de septiembre de 2026 a las 4:30 P.M. de la tarde.

ZORAYDA PEREA HINESTROZA
Jefe Oficina Control Disciplinario Interno

Proyectó: Claudia María Segura Tocora- Gestor Senior 1- Oficina Control Disciplinario Interno
Revisó: Zorayda Perea Hinestroza- Jefe Oficina Control Disciplinario Interno
Aprobó: Zorayda Perea Hinestroza - Jefe Oficina Control Disciplinario Interno